

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-765/2017

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Acuerdo en el que la Sala Superior **determina la escisión** de la demanda del recurso de apelación presentado por el partido político Nueva Alianza, para el estudio individualizado de las impugnaciones por ámbito nacional o estatal.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
A. Actos impugnados.....	2
B. Recurso de apelación.....	2
C. Turno a ponencia.	2
D. Acuerdo delegatorio.	¡Error! Marcador no definido.
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. ESCISIÓN DE LAS IMPUGNACIONES	3
A. Decisión.....	3
B. Marco normativo.....	3
C. Descripción concreta de la demanda en análisis.....	4
IV. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA	10
A. Decisión.....	10
B. Marco normativo.....	10
C. Valoración de las demandas en análisis y definición de la competencia.	12
ACUERDA	13

I. ANTECEDENTES

A. Actos impugnados.

1. En sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó la resolución INE/CG528/2017 que impuso diversas sanciones y otras consecuencias jurídicas al partido político Nueva Alianza, por la inobservancia a distintas reglas en materia de registro y comprobación de sus gastos ordinarios anuales a nivel nacional, así como, entre otras entidades, Oaxaca en términos del Dictamen Consolidado con clave INE/CG527/2017.

B. Recurso de apelación.

2. Inconforme con dicha resolución, el cinco de diciembre siguiente, el partido político Nueva Alianza interpuso recurso de apelación.

C. Turno a ponencia.

3. Mediante proveído del once de diciembre de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

4. Este acuerdo lo emite la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque la materia es determinar el cauce que debe darse a las alegaciones del partido político Nueva Alianza y el órgano que debe conocer de los recursos correspondientes, lo cual no es una determinación de trámite del Magistrado Instructor,

¹ En adelante INE.

en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y la jurisprudencia 11/99 de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*².

III. ESCISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

A. Decisión.

5. La demanda debe escindirse para analizar y resolver individualmente los agravios que el partido Nueva Alianza plantea contra las distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, por la fiscalización respecto de la actuación de:
 - i. Los órganos nacionales o a nivel federal del partido Nueva Alianza; y,
 - ii. Del órgano directivo local del partido Nueva Alianza en Oaxaca.
6. Esto, conforme a las previsiones que se citan a continuación y dado que la distinción en las impugnaciones se advierte, de manera evidente, de la lectura simple de la demanda.

B. Marco normativo.

7. En el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal se establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien,

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada.

8. En ese sentido, el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

C. Descripción concreta de la demanda en análisis.

9. Los agravios expuestos por el partido político Nueva Alianza, como se adelantó, se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en una resolución del Consejo General del INE, por un lado, de las impugnaciones contra las sanciones derivadas de su responsabilidad por el ejercicio de recursos por parte de su Comité Ejecutivo Nacional y, por otro, de las impugnaciones por la actuación del órgano directivo en Oaxaca.
10. Esto, conforme a la lectura literal y análisis de la demanda presentada por el propio instituto político, de la cual se advierte:
 - a) Que el recurrente en un primer momento, a partir de la página 4 plantea cuatro agravios relativos a las sanciones derivadas de su responsabilidad por el ejercicio de recursos por parte del Comité Ejecutivo Nacional y, por otro, en el quinto agravio de la impugnación por la actuación del órgano directivo en Oaxaca, según se advierte de lo siguiente:

- Primer agravio: se controvierte la conclusión 9 del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado³;

“Fuente del agravio. - Lo es el inciso b) del punto resolutivo PRIMERO de la resolución INE/CG528/2017. En forma particular se

³ Fojas 4 a 8 del escrito de demanda.

SUP-RAP-765/2017
ACUERDO DE SALA

señala la conclusión 9, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, en la que se impone a Nueva Alianza la sanción siguiente:

“Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,150,874.58 (dos millones ciento cincuenta mil ochocientos setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.).

En virtud, de que la autoridad fiscalizadora consideró lo siguiente:

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 9 infractora del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: conclusión 9.

No.	Conclusión	Monto involucrado
9	“9. El sujeto obligado no comprobó el destino del recurso público por un monto de \$2,150,874.58.”	\$2,150,874.58

...”

- Segundo agravio: se inconforma con la conclusión 11 del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado⁴;

“Fuente del agravio. - Lo es el inciso c) del punto resolutivo PRIMERO de la resolución INE/CG528/2017. En forma particular se señala la conclusión 11, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, en la que se impone a Nueva Alianza la sanción siguiente:

“Una multa equivalente a 4,408 (cuatro mil cuatrocientos ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$332,759.92 (trescientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y nueve pesos 92/100 M.N.)

En virtud, de que la autoridad fiscalizadora consideró lo siguiente:

⁴ Ibídem fojas 8 a 12.

SUP-RAP-765/2017
ACUERDO DE SALA

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: Conclusión 11.”

No.	Conclusión	Monto involucrado
11	“11. El partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2016, por importe de \$332,834.60.”	\$332,834.60

...”

- Tercer agravio: se inconforma con la conclusión 16 del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado”⁵;

“Fuente del agravio. - Lo es el inciso e) del punto resolutivo PRIMERO de la resolución INE/CG528/2017. En forma particular se señala la conclusión 16, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, en la que se impone a Nueva Alianza la sanción siguiente:

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,238,112.50 (dos millones doscientos treinta y ocho mil ciento doce pesos 50/100 M.N.).

En virtud, de que la autoridad fiscalizadora consideró lo siguiente:

Seguimientos dictamen ejercicios 2015

16. En atención al seguimiento de Dictamen del ejercicio 2015, no se identificaron los pagos efectuados de las contribuciones en el ejercicio sujeto a revisión, por un importe de \$1,492,075.00.”

...”

- Cuarto agravio: se combate la conclusión 15, del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado”⁶;

⁵ Ibídem fojas 12 a 16.

SUP-RAP-765/2017
ACUERDO DE SALA

“Fuente del agravio. - Lo es el inciso e) del punto resolutivo PRIMERO de la resolución INE/CG528/2017. En forma particular se señala la conclusión 16, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, en la que se impone a Nueva Alianza la sanción siguiente:

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,371,895.21 (dos millones trescientos setenta y un mil ochocientos noventa y cinco pesos 21/100 M.N.).

En virtud, de que la autoridad fiscalizadora consideró lo siguiente:

Impuestos por Pagar

15. El partido omitió realizar el pago de impuestos por un importe de \$1,581,263.47, con antigüedad mayor a un año, los cuales deberán de ser considerados como aportaciones no reportadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 4; en relación con el 84, numeral 3, del RF.”

...”

- **Agravio quinto: se combate la conclusión 6, del apartado 5.2.7.20 del Dictamen Consolidado correspondiente al Comité Directivo Estatal de Oaxaca⁷.**

“Fuente del agravio. - Lo es el inciso b) del punto resolutivo DÉCIMO OCTAVO de la resolución INE/CG528/2017. En forma particular se señala la conclusión 6, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional (sic), en la que se impone a Nueva Alianza la sanción siguiente:

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6

⁶ Ibídem fojas 16 a 18.

⁷ Ibídem fojas 18 a 21.

SUP-RAP-765/2017
ACUERDO DE SALA

“Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de a \$1,147,718.70 (un millón ciento cuarenta y siete mil setecientos dieciocho pesos 70/100 M.N.)

En virtud, de que la autoridad fiscalizadora consideró lo siguiente:

6. **NUAL/OX** El sujeto obligado reportó saldos en la cuenta de impuestos que presentan una antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2016, por un monto de \$765,145.80.

... En mérito de lo expuesto resulta inconcuso que la sanción impuesta en la conclusión 6 del dictamen y resolución del **CDE-Oaxaca** tendría que ser por la cantidad de...”

[Énfasis añadido]

Si bien en el primer párrafo del agravio quinto el recurrente señala que la conclusión 6 corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, lo cierto es que, de la lectura del resolutivo Décimo Octavo del acto impugnado y de los subsecuentes párrafos del escrito de demanda se advierte que se refiere a una infracción del Comité Directivo Estatal de Oaxaca⁸ que se desarrolló en el apartado 17.2.17 de la resolución impugnada, además los montos y redacción de la conclusión coinciden con el dictamen consolidado de esa entidad federativa cuyo apartado es el 5.2.7.20, por tanto lo que efectivamente combate el apelante es la conclusión 6 del Dictamen consolidado respecto del Comité Directivo Estatal de Oaxaca.

- b) En la demanda se constata la impugnación individualizada de las determinaciones correspondientes al ejercicio de recursos del órgano partidista nacional, agravios primero al cuarto y,

⁸ Foja 1227 de la resolución impugnada INE/CG528/2017

respecto de la actuación del órgano partidista de Oaxaca, agravio quinto.

11. En ese sentido, el recurrente impugna las sanciones derivadas del ejercicio de recursos en Oaxaca o la actuación del Comité Directivo de esa entidad, con la expresión del agravio quinto, el cual se desarrolla a fojas 18 a la 21.
12. En suma, el recurrente: identifica la conclusión del dictamen específicamente impugnada y el ámbito u órgano del que deriva (nacional-comité ejecutivo nacional, o local-comité directivo local de Oaxaca) y, expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada sanción. De hecho, en lo referente al agravio relativo al ámbito local, el partido recurrente expresa claramente la entidad federativa correspondiente.
13. Además, importa destacar que, al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable también sigue esa misma lógica, al distinguir claramente las sanciones que corresponden a cada ámbito y entidad federativa⁹.
14. Igualmente, es de advertir que en la demanda no se plantean agravios comunes o de incidencia tanto en el ámbito nacional y en el de la entidad federativa que se combate.
15. Por tanto, conforme a lo expuesto es evidente que en el escrito de demanda, el partido político Nueva Alianza en su demanda impugna diversas determinaciones sobre la fiscalización de informes de las sanciones que le impusieron: en el ámbito federal y en el ámbito estatal –Oaxaca-, por lo que esta última requiere un análisis individual.

⁹ En la resolución impugnada se indica: Comité Ejecutivo Nacional, páginas 15 a 91 y, entre otros, Comité Directivo Estatal Oaxaca, páginas 700 a 731.

16. En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que la impugnación de cada una de las determinaciones sancionatorias se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

A. Decisión.

17. Ahora bien, esta Sala Superior considera que el conocimiento de los motivos de inconformidad planteados por el partido político Nueva Alianza, en los que se cuestiona la fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos ordinarios del mismo partido en el ámbito nacional, son de la competencia de esta Sala Superior, en cambio, los agravios correspondientes a la escisión de la demanda que da lugar al recurso de apelación en el que el partido Nueva Alianza impugna la determinación sobre la fiscalización de Oaxaca, en términos del Acuerdo General 1/2017¹⁰, debe ser del conocimiento de la Sala Regional correspondiente, en atención a lo siguiente.

B. Marco normativo.

18. En efecto, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
19. Asimismo, en la propia Constitución se reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2017, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES, publicado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación..

ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

20. Dicho mandato constitucional, evidentemente, tiene la finalidad fundamental, no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.
21. En ese contexto, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017¹¹, conforme al cual, se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal, los recursos de apelación interpuestos por partidos políticos, en contra de las resoluciones del Consejo General del INE, en los que se resuelva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la actuación de sus órganos partidistas en las entidades federativas.
22. Por tanto, jurídicamente, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE y, por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo

¹¹ En esencia, en dicho acuerdo se determina: Los medios de impugnación que actualmente se encuentran en la Sala Superior y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.

de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.

C. Valoración de las demandas en análisis y definición de la competencia.

23. En el caso de la demanda en análisis, como se anticipó, tenemos:
 - a) agravios contra la fiscalización de ingresos y egresos del partido Nueva Alianza a nivel federal; y, b) argumentos contra una sanción por la fiscalización del partido Nueva Alianza en Oaxaca, para el análisis y resolución individual que corresponda.
24. En consecuencia, los agravios de la demanda deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:
 - La Sala Superior debe conocer de los planteamientos por los que se controvierten las sanciones impuestas al partido Nueva Alianza por la actuación del órgano nacional.
 - La Sala Regional Xalapa debe conocer de los agravios que se plantean contra de la sanción impuesta al partido Nueva Alianza por la fiscalización del estado de Oaxaca.
25. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se remita a la Sala Regional correspondiente.
26. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. La **Sala Regional Xalapa** es **competente**, en términos del Acuerdo Delegatorio 1/2017, para conocer de la impugnación relacionada con la fiscalización del partido impugnante en Oaxaca.

TERCERO. La **Sala Superior** es **competente** para conocer en la presente ejecutoria de la impugnación de Nueva Alianza en contra de la resolución de fiscalización en el ámbito nacional o por la actuación del órgano nacional.

CUARTO. Remítanse el expediente respectivo a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y procédase conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-RAP-765/2017
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**